

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **PABLO ALFONSO NEME CEPEDA**, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vivienda digna, patrimonio económico, vida digna, salud, dignidad humana, mínimo vital, familia y educación.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 16 de junio de 2021 a causa del invierno, un alud de tierra derrumbó una pared de su vivienda por lo cual, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático lo reubicó -por ser una persona de la tercera edad- junto con su núcleo familiar, en el que están dos menores de edad y le otorgó el primer mes de arriendo.

Explicó que el 18 de junio del año 2021 radicó ante Caja Vivienda Popular dicha entidad un contrato de arrendamiento para que la misma asumiera el canon desde el mes de julio y que la Caja accionada le realizó varias visitas para verificar el pago del arrendamiento. Indicó que posteriormente, el 3 de noviembre de 2021, entregó su predio al profesional Juan Jairo Herrera Guerrero para la asignación del Valor Único de Reconocimiento de Registro -VUR-, según lo ordenado por la accionada.

Manifestó que el 10 de diciembre del 2021 la accionada a través de la directora técnica lo notificó del VUR, y le informó que estaba en la lista de arriendos para ese mes, sin embargo, desde el 18 de junio de 2021 no ha recibido ningún pago de arriendo por parte de la entidad. Refirió que, el 16 de marzo del 2022 el dueño del inmueble donde vivía le solicitó desocupar el mismo, por falta de pago del arriendo por 8 meses, lo que perjudicó a sus nietas pues tuvo que trasladarse a la Localidad de Usme en donde obtuvo un valor de arrendamiento más bajo, y ellas estudian en el barrio San Francisco, lo que acarrea un traslado diario a la Institución Educativa a la cual están inscritas.

Afirmó que el 4 de abril radicó nuevo contrato de arrendamiento y una carta suscrita por el anterior arrendador ante la entidad accionada y que desde hace 10 meses la entidad accionada no le ha definido una situación de vivienda, ni ha garantizado los pagos de canon de arrendamiento lo que le afecta sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, pues explica que los ingresos de su hogar están constituidos por su trabajo por días como independiente y, por tanto, no tiene recursos para solventar los arriendos.

En consecuencia, solicitó que la accionada realice las gestiones pertinentes para la cancelación de los cánones de arrendamiento, del mismo modo se ordene a la entidad accionada realice un informe sobre el estado actual del proceso de vivienda y se realice el desembolso del dinero.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas y se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER-**, a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE VIVIENDA** por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el presente fallo. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. corrió traslado de la presente acción de tutela a la Secretaria Distrital del Hábitat.

1.- La Directora Distrital de Gestión Judicial de la **Secretaría Jurídica Distrital (Alcaldía Mayor de Bogotá)** facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifestó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Secretaría Distrital del Hábitat, como entidades cabeza del sector central y a la Caja de Vivienda Popular e IDIGER, como entidades del orden descentralizado.

2. - El apoderado del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** informó que una vez revisado el sistema documental de la entidad no evidenció radicación alguna a su favor. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones del actor se encuentran fuera del marco de sus funciones y competencias, por lo anterior, solicitó su desvinculación.

3.- La **Secretaría Distrital del Hábitat** alegó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto no es la encargada de realizar los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento. Al margen de lo anterior informó que la Caja de la Vivienda Popular es la entidad competente para realizar el proceso de reasentamiento de las familias que se encuentren en alto riesgo no mitigable, por lo que, de acuerdo al literal a) del artículo 4 del Decreto Distrital 229 de 2020 las familias reciben un Valor Único de Reconocimiento – VUR como contraprestación por realizar la entrega jurídica y material del predio que haya sido declarado en alto riesgo no mitigable y les facilita el acceso a una vivienda de reposición la cual escoge directamente el hogar de forma libre y voluntaria.

4.- La apoderada judicial del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio climático – IDIGER-** indicó que dentro de sus funciones está actualizar y mantener el inventario sobre las zonas de alto riesgo y el registro de familias en condición de riesgo sujetas a reasentamiento en el distrito capital, emitir los conceptos técnicos de riesgos que le correspondan o que le sean requeridos al interior del Sistema así como lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los decretos reglamentarios y las demás disposiciones o planes que así lo requieran y elaborar los diagnósticos técnicos de riesgo derivado de las situaciones de emergencia, calamidad o desastre, de oficio o petición de parte,

para las condiciones de riesgo que estén en el marco del Sistema Distrital de Gestión de Riesgo.

Manifestó que a través de los conceptos técnicos se evalúan las condiciones de amenaza y riesgo de un barrio o sector en donde, a partir del resultado de la evaluación de riesgo, por los instrumentos de gestión desarrollados por la entidad determina la necesidad de recomendar a la familia de alguno de los predios existentes en estos desarrollos dentro del programa de resarcimiento de familias que maneja el distrito por encontrarse localizado en zona catalogada como de alto riesgo no mitigable y mediante la emisión de diagnóstico técnico se valoran la condición de riesgo inminente. El programa de reasentamiento de familias en zonas de alto riesgo no mitigable se encuentra reglado en el Decreto Distrital 330 del 2020 en cuyo artículo 3° indica “consiste en el traslado de familias en condiciones de alto riesgo no mitigable o las ordenadas mediante sentencias judiciales o acto administrativo que demuestren derechos de propiedad y/o de posesión y habitan en viviendas de estratos 1 y 2 en el distrito capital con el objetivo de salvaguardar su derecho a la vida, que para el caso mención le corresponde a la Caja de Vivienda Popular realizar el acompañamiento, determinar la titularidad de los derechos de las familias identificadas en la zona de alto riesgo no mitigable definidos por el IDIGER”; para el traslado la familia contará con el instrumento financiero administrado por la Caja de Vivienda Poplar denominado ayuda de relocalización transitoria, el cual se podrá aplicar en cualquiera de las siguientes alternativas:

i) pago del canon de arrendamiento en una vivienda temporal el cual podrá ser entregado en dinero al beneficiario hasta que se ejecuten cualquiera de los mecanismos para la reubicación definitiva siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el reglamento que para el efecto establezca la Caja de Vivienda Popular, *ii)* como aporte para la adquisición de una vivienda de reposición nueva o usada a la cual se acceda mediante un contrato de leasing habitacional, un contrato de arrendamiento con opción de compra o in instrumento financiera legalmente avalado para la adquisición de vivienda, es decir le corresponde a la Caja de Vivienda Popular, el trámite y pago de la relocalización transitoria de la familia que siendo recomendadas a ingresar al

programa de reasentamiento sufre una condición inminente. Por lo relatado, no tiene injerencia para pagar el subsidio de arrendamiento, toda vez que la entidad encargada es la Caja de Vivienda Popular.

5.- La Jefe encargada de la Oficina Asesora jurídica de la **Secretaría Distrital de integración Social** solicitó la desvinculación de la presente acción por cuanto los hechos esbozados en el líbello de amparo y las pretensiones elevadas no guardan relación con la competencia de la SDIS. No obstante, el 18 de mayo de 2022 realizó una visita a la residencia del accionante, con el fin de verificar la situación de la vulnerabilidad en la que se encuentran las menores y de esa manera ofrecer los servicios sociales que requieran en el marco de la garantía de sus derechos, en la que se pudo identificar que las menores de edad se encuentran afiliadas al régimen de salud contributivo, escolarizada y en contra jornada tienen cuidador (su abuela), observándose que a la fecha cuentan con las garantías constitucionales, por tanto, las menores no cumplen con los criterios de priorización para acceder a los servicios ofrecidos por la subdirección para la infancia.

Indicó que al consultar el Sistema de Identificación y registro de Beneficiarios de la SDIS se pudo observar que el actor goza del beneficio de “apoyos económicos” para persona mayor tipo c mediante la entrega de un valor de \$130.000,00 desde septiembre de 2021, bonos que han sido otorgados y reclamados de manera recurrente en la localidad de Ciudad Bolívar. Por todo lo expuesto solicita negar el amparo solicitado respecto a esa entidad.

6.- El Director General de la **Caja de la Vivienda Popular** informó que frente al caso en concreto, mediante diagnóstico Técnico 12192 del 2 de agosto de 2018 emitido por el IDIGER se identificó el predio del señor Pablo Alfonso Neme Cepeda, con la ficha técnica número 194719 y ficha social número 194487 como carrera 20 f No. 68 G-21 sur interior 7- Manzana 38 Lote 24.

Agrega que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular efectuó apertura al identificador 2018-19-16277 de acuerdo a visita realizada en campo, ubicado en el predio del accionante. El 24

de septiembre del 2018 se recibieron los documentos de su vivienda, por ende, los equipos técnicos y social de la Dirección de Reasentamientos practicaron visita de reconocimiento de predio, y el equipo social cargó la respectiva ficha de caracterización, de acuerdo con el procedimiento establecido por la entidad, por tanto, el 08 de mayo de 2019 se realizó el estudio sobre documentos aportados con el que se determinó que el accionante es el propietario de la vivienda en mención.

Refiere que en virtud de la nueva normatividad establecida para el año 2021, entra en vigor la Resolución 2073 del 2021, por medio de la cual se adopta el reglamento operativo del programa de reasentamientos en el marco del Decreto 330 de 2020 plasmando una serie de requisitos para el ingreso al programa de relocalización transitoria, dentro de los cuales estaban los establecidos en el art. 8 de dicha normatividad y los regulados en el Decreto Distrital 330 del 2020 en su artículo 14.

Precisa que las condiciones indicadas eran conocidas por el beneficiario, de acuerdo con ayuda de memoria de fecha 2021-06-18.

Aclara que, el beneficiario aportó constancia de contrato de arrendamiento en fecha 17 de junio de 2021, aun sin haber cumplido los requisitos que exige la entidad para entrar al programa de relocalización transitoria, es decir en ese momento no se había cumplido la etapa de aprobación y selección de la acción de relocalización transitoria.

Señala que el 6 de octubre de 2021, se recibió el avalúo comercial del inmueble en la carrera 10 F No. 68 G- 21 sur interior 7- Manzana 38 Lote 24 Localidad Ciudad Bolívar, se procede a proyectar los informes de prefactibilidad y factibilidad en fecha del 17 de noviembre del 2021, mediante la cual se recomienda el ingreso al programa de reasentamientos en la modalidad de reubicación y relocalización transitoria, hasta por el tiempo máximo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 330 de 2021, es decir, a partir de noviembre del 2021 se aprueba el ingreso al programa de relocalización transitoria es decir, la entrega de ayudas correspondientes al canon de arrendamiento.

Informa que mediante Resolución 3701 del 2021 se asigna el VUR al beneficiario por un monto de \$81.767.340 destinados a facilitar el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio a favor del accionante, señalando que, el beneficiario debía dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el programa y entregar el predio de alto riesgo, actuación que llevo a cabo el 3 de noviembre de 2021. Así mismo, debía seleccionar la alternativa de vivienda de reposición, de la cual solo llevó a cabo el proceso de diligenciar el formato en fecha del 26 de noviembre de 2021, sin dar cumplimiento a lo establecido en el mismo documento donde se le indicó que a fin de completar el proceso, tenía un término de 30 días calendario para allegar la dirección de reasentamiento de la CVP, los documentos de la opción habitacional para el análisis y respectiva viabilidad jurídica y técnica.

Aduce que el beneficiario adjuntó parte de los documentos solicitados el 10 de marzo de 2022, es decir, documentos incompletos, razón por la cual no obtuvo resultados positivos para la alternativa habitacional, situación que fue notificada al actor mediante oficio de fecha 18-04-2022 en el que se le indicó que, para la entrega de la documentación faltante, contaba con un plazo máximo de 30 días.

Alega, que no obstante, a la fecha el beneficiario no ha completado el proceso, incumpliendo con lo establecido en la reglamentación interna de la entidad, regulada por medio de la Resolución 321 de 2022 artículo 18, razón por la cual la entidad no puede reactivar la ayuda temporal, hasta tanto no se dé cumplimiento con los requisitos establecidos en la normatividad que rige el proceso, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades por medio de diferentes oficios, se le ha manifestado al accionante, sin que se complete el proceso de selección de alternativa habitacional de reposición de definitiva y oficio reiterado mediante radicado CVP202212000097561 del 18 de mayo del 2022 al accionante.

Por todo lo anterior, se opone a las pretensiones por cuanto no ha vulnerado los derechos a la vivienda digna ni mínimo vital del accionante, que la entidad ha requerido en reiteradas ocasiones al actor para que acredite los requisitos para la asignación de la ayuda. Asimismo, alegó la improcedencia de la acción de tutela para pretermitir trámites administrativos, toda vez que se vulneraría el derecho a la igualdad de las personas que se someten al trámite dispuesto por la Caja de la Vivienda Popular y la falta probatoria de la existencia de un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vivienda digna, patrimonio económico, vida digna, salud, dignidad humana, mínimo vital, familia y educación del señor **PABLO ALFONSO NEME CEPEDA**, al no haber la entidad asumido los cánones de arrendamiento ni definido su proceso de reubicación.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental a la vivienda digna y su protección a través de la acción de tutela y luego el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa en nombre propio para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, es una autoridad pública, según el artículo 17 del Acuerdo Distrital No. 20 de 1942, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición de reubicación de vivienda fue presentada por el accionante el 16 de junio del 2021 cuando se derrumbó la pared del inmueble que habitaba, el 10 de diciembre del mismo año se expidió acta administrativo por parte de la entidad accionada respecto a dicha solicitud, el 4 de abril del 2022 radicó ante la misma, la constancia del contrato de arrendamiento, motivos por los cuales se encuentra vigente la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591

de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos fundamentales invocados, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental a la vivienda digna y su protección a través de la acción de tutela.

Respecto al derecho fundamental a la vivienda digna, la Corte Constitucional en sentencia T-299-2017 explica que:

“Desde un inicio la jurisprudencia ha considerado procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando se evidencia una afectación directa del mínimo vital tanto en el demandante como en su familia, especialmente cuando se tratara de personas que se encontrasen en una situación de debilidad manifiesta, pues el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”

En ese sentido, la Corte ha manifestado que:

“si bien hoy se reconoce el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna solo es exigible al Estado colombiano, en un corto plazo, su contenido mínimo o esencial puesto que, en relación con lo demás, su obligación se agota en iniciar, inmediatamente, el proceso encaminado a obtener el resultado esperado y definitivo en el mediano y largo plazo¹”

Se indicó además por el máximo tribunal constitucional que el derecho a la vivienda digna implica *“contar con un espacio propio o ajeno, que le permita a la persona por un lado, protegerse de los rigores del medio ambiente y, por el otro, desarrollar sus actividades personales y familiares en un ambiente de intimidad, con unas mínimas condiciones de dignidad que les permita satisfacer su proyecto de vida²”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2017

Ahora bien, la jurisprudencia considera que se viola el derecho a la vivienda digna de las personas que deben ser reubicadas, como en el presente caso, especialmente cuando la administración *“no adopta las medidas adecuadas y necesarias para cumplir efectivamente un programa de reubicación, del cual depende su nueva vivienda, tales demoras conllevan una afectación mayor al derecho a la vivienda de la que ya se tenía –así como de los derechos fundamentales conexos–, y no se adoptan nuevas medidas para minimizar o reducir los nuevos riesgos a los que se expone a las personas.”*³ *La materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable, en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad. El derecho a la vivienda digna requiere para su perfeccionamiento, de unas condiciones mínimas que les permitan a las personas desarrollar sus actividades personales y familiares en condiciones de dignidad.”*⁴

4.4 Caso concreto

En el presente caso, el señor **PABLO ALFONSO NEME CEPEDA**, interpuso acción de tutela en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, patrimonio económico, vida digna, salud, dignidad humana, mínimo vital, familia y educación, por no habersele pagado por parte de dicha entidad, los cánones de arrendamiento a los cuales tiene derecho por ser reubicado del predio en el que habitaba con su familia, ni habersele realizado el desembolso de dicho dinero, ni haber definido su situación frente al asentamiento o reubicación definitiva.

Por otro lado, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, al contestar la acción de tutela manifestó que la reubicación de los asentamientos humanos en las zonas de alto riesgo o amenazados por desastres naturales tiene por finalidad primordial la protección de la vida del núcleo familiar de estratos 1 y 2 que habita el predio identificado como alto riesgo no mitigable que requieren ser reubicados debido a la alta vulnerabilidad, por lo que para acceder a dicho beneficio es necesario cumplir todos los requisitos estipulados en la reglamentación vigente al respecto, los cuales no fueron cumplidos a cabalidad por el actor.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1216 de 2004

⁴ Ibidem

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los documentos aportados en el trámite de la acción constitucional se examinará acerca de la vivienda digna y de las gestiones y omisiones de la entidad accionada.

Sea lo primero advertir que de las pruebas allegadas al presente trámite se puede concluir que efectivamente el accionante es el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 F No. 68 G-21 sur interior 7-Manzana 38 Lote 24, el cual fue identificado por el IDIGER como un predio ubicado en una zona de alto riesgo o amenazado por desastre natural, por tanto, según las autoridades distritales se debía iniciar la operación del reasentamiento de familias y hogares localizados en alto riesgo no mitigable, de acuerdo al Decreto 330 de 2020 y a la Resoluciones 2073 del 2021 y 321 del 2022 de la Caja de la Vivienda Popular, con el fin de procurar una vivienda digna al señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA y a su núcleo familiar.

En este sentido, y teniendo en cuenta la situación particular del accionante, es claro que, necesitaba una relocalización transitoria y el pago de los cánones de arrendamiento en vivienda temporal para lo cual tenía que cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad en mención, dentro de los cuales se encuentra: *1. Cumplimiento de las etapas de ingreso, evaluación, aprobación y selección de la acción de relocalización transitoria. 2. Apertura o certificación de la cuenta bancaria del representante de la familia beneficiaria donde serán consignados los recursos del canon arrendamiento en vivienda temporal. 3. Constancia en donde se informe la existencia del contrato de arrendamiento, identificación del propietario, identificación de la vivienda, la cual no debe estar ubicada en zonas catalogadas como de alto riesgo y calidad del arrendador (...).*⁵

De acuerdo con lo anterior y el informe rendido por la accionada, el señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA el 17 de junio de 2021 presentó el contrato de arrendamiento para que la entidad convocada pagara los cánones de arrendamiento, sin cumplir con los requerimientos señalados, pues no había culminado con las etapas de ingreso, evaluación, aprobación y selección de la acción de relocalización transitoria, por tanto, no se puede endilgar la vulneración de los derechos fundamentales a la entidad accionada. Lo mismo ocurre con la

⁵ Art. 8 de la Resolución 2073 del 2021

radicación de la constancia de contrato de arrendamiento del 4 de abril del presente año, pues no se adjuntan los documentos requeridos.

Ahora bien, acerca de la vivienda de reposición definitiva para el actor, la Caja de la Vivienda Popular consideró que el mecanismo idóneo para el caso era la asignación del Valor Único de Reconocimiento -VUR- para la adquisición de vivienda (numeral 2 art. 4 del Decreto Distrital 330 del 2020), para lo cual dicha entidad expidió la Resolución 3701 del 09 de diciembre del 2021 mediante la cual asignó el VUR por la suma de \$81.767.340,00 destinado a facilitar el acceso a una solución de vivienda de reposición en el territorio nacional a favor del señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA, la cual fue notificada el 10 del mismo mes y año.

Sobre el particular, es necesario iterar que el actor debe agotar con los requerimientos para que el VUR se desembolsara, los cuales se plasmaron en el numeral quinto de la mentada resolución, no obstante, el 10 de marzo del presente año el señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA radicó los documentos incompletos, lo cual le fue comunicado a través del oficio 18-04-2022, y reiterado en la misiva CVP202212000097561 del 18 de mayo de 2022. Así las cosas, hasta que el quejoso no dé plena observancia de los requerimientos legales exigidos por la autoridad, no le es dable a la accionada brindar los beneficios.

Ahora bien, el accionante solicita la protección del derecho de petición, sin embargo, no se aportó ninguna radicación de solicitud alguna, si en gracia de discusión se aceptaran las constancias de contrato de arrendamiento, de las mismas no se desprende una petición concreta a la Caja de la Vivienda Popular, aunado a ello, en los oficios 18-04-2022, CVP202212000097561 del 18 de mayo de 2022 se le indicó las condiciones para acceder a los beneficios.

Respecto al derecho a la educación, también invocado, es pertinente indicar que según el informe rendido por la Secretaría de Integración Social no se desprende vulneración alguna a las menores integrantes del núcleo familiar del actor (nietas), pues las mismas se encuentran afiliadas al régimen de salud contributivo, están escolarizadas y en contra jornada tienen cuidador (abuela) y ante la manifestación realizada por el actor en s libelo de tutela, respecto a que en

razón a la reubicación de vivienda, sus nietas se han visto afectadas ya que les toca trasladarse a la localidad de Usme y deben desplazarse todos los días al barrio San Francisco para que puedan estudiar, situación de la cual, sin más aclaraciones ni pruebas que aportara el señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA para acreditar tal afectación, no se puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad accionada.

Respecto a los demás derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho considera que en el presente caso no es procedente tutelar los mismos debido a que no se advierte conducta de acción u omisión en la entidad accionada respecto de las cuales se pueda constatar la vulneración de estos.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada, incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que la entidad accionada ha dado cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales al dar aplicación a la normatividad aplicable respecto al programa de relocalización transitoria en el que se encuentra incluido el señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alguno de rango Constitucional del señor PABLO ALFONSO NEME CEPEDA por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por el señor **PABLO ALFONSO NEME CEPEDA**, contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por

Radicado: 110014009028202200057

Accionante: Pablo Alfonso Neme Cepeda

Accionada: Caja de Vivienda Popular

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***938c3923a12e41eb2c7043e5e883fdd2465147aaaba806cb8a54a0155abb12
31***

Documento generado en 26/05/2022 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>